



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA N° 242
EXPEDIENTE 2023-00306-00

Armenia, Q., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por DIANA LORENA ALZATE SANTANDER Y JOSE JULIAN MARTINEZ, mediante apoderada judicial, advirtiendo que, no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni que se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

ASPECTOS FACTICOS

Indica la demanda que, los señores DIANA LORENA ALZATE SANTANDER Y JOSE JULIAN MARTINEZ, contrajeron matrimonio católico el día treinta (30) de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) celebrado en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Armenia (Quindío), mediante acta religiosa No. L. 13 F. 129 No. 339 y Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 5976241 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020) de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia.

Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, en la cual NO existen activos ni pasivos por liquidar, y que, de acuerdo a su libre voluntad, siendo totalmente capaces solicitan la cesación de los efectos civiles por mutuo acuerdo, de conformidad a la causal 9 del Artículo 154 de Código Civil.

Que de dicha unión NO se procrearon hijos.

PRETENSIONES

Solicita en consecuencia se declare:

- La CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los JOSÉ JULIAN MARTÍNEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.005.566, domiciliado actualmente en la ciudad de Ginebra (Suiza) y de DIANA LORENA ALZATE SANTANDER, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.206 y domiciliada actualmente en la ciudad de Armenia (Quindío).

- Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio celebrado entre los señores JOSÉ JULIAN MARTÍNEZ y DIANA LORENA ALZATE SANTANDER.

- Que se ordene la inscripción de la sentencia del Registro Civil de Nacimiento de los señores JOSÉ JULIAN MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.005.566, y DIANA LORENA ALZATE SANTANDER, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.206,

-Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia con destino a las respectivas notarias.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho judicial, por reparto efectuado por el Centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 25 de octubre de 2023, a la misma se ordenó impartir el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia, se dispone tener como pruebas documentales, todos y cada uno de los anexos allegados con el libelo demandatorio y una vez, se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasan las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que, dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio, reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

El legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9

Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los

demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del Código Civil, que, adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO existente entre los señores JOSÉ JULIAN MARTÍNEZ y DIANA LORENA ALZATE SANTANDER.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, para que las partes procedan con posterioridad, a su respectiva liquidación.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios. La residencia será separada para cada uno de los cónyuges, y no subsiste la obligación de alimentos para cada uno de ellos.

Finalmente, no habrá condena en costas debido a la causal del mutuo acuerdo.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores DIANA LORENA ALZATE SANTANDER identificada con cédula de ciudadanía N° 41.935.206 y JOSE JULIAN MARTINEZ, portador de la cédula de ciudadanía N°89.005.566, el día treinta (30) de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Armenia (Quindío), mediante acta religiosa No. L.13 F.129 N° 339 y Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 5976241 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020) de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre DIANA LORENA ALZATE SANTANDER

identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.935.206 y JOSE JULIAN MARTINEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 89.005.566, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. **Líbrese** los oficios respectivos.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y la residencia sera separada.

QUINTO. Sin costas procesales, de acuerdo a lo motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46527b14db72d146bdeedd6b86a5c859a2bd8784383087e9a307cd132f92c873c**

Documento generado en 13/11/2023 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>